



EXPEDIENTE N° : 420-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA BELLAVISTA.
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BELLAVISTA Y
 DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
 ALMACENAMIENTO DE MATERIALES
 PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por no considerar y minimizar los efectos potenciales de sus actividades sobre el suelo, debido a que almacenó transformadores eléctricos a la intemperie y sin un sistema de contención en caso de derrame en la Central Termoeléctrica Bellavista.*

Asimismo, se dispone como medida correctiva a Electro Oriente S.A. que cumpla en un plazo no menor de veinticinco (25) días hábiles, drenar los aceites contenidos en los transformadores de la CT Bellavista, para luego almacenarlos en un almacén central de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con las características señaladas en los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y/o disponerlos en un relleno de seguridad.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Electro Oriente S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que detalle las acciones de drenado de los aceites de los transformadores, el cual deberá estar acompañado de fotografías fechadas. Asimismo, el informe deberá indicar el lugar de disposición de los aceites y los documentos pertinentes que lo acrediten.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 4 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Electro Oriente S.A (en adelante, Electro Oriente) realiza actividades de generación de energía eléctrica que se encarga de la operación de las Centrales Hidroeléctricas Gera I y Gera II, Centrales Termoeléctricas Bellavista y Moyobamba, ubicadas en las provincias de Moyobamba y Bellavista, departamento de San Martín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 253-1996-EM-DGE del 9 de diciembre del 1996, la Dirección de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante,



MEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Por Resolución Directoral N° 130-2006-MEM-AAE del 26 de junio del 2006, el MEM aprobó la Ampliación de la Central Hidroeléctrica Gera (Gera II) a 2 MW.

3. Del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Gera I y Gera II, Centrales Termoeléctricas Bellavista y Moyobamba operadas por Electro Oriente, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 24 de mayo del 2013¹ (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 106-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, Informe de Supervisión). El Informe Técnico Acusatorio N° 678-2015-OEFA/DS³ (en adelante, ITA); concluye que el administrado habría incurrido en un (1) supuesto incumplimiento a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 621-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de noviembre del 2015⁴ y notificada el 19 de noviembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electro Oriente en la Central Termoeléctrica Bellavista no consideró minimizar los efectos potenciales sobre el suelo al almacenar transformadores eléctricos a la intemperie y sin un sistema de contención en caso de derrame.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	10 UIT

6. Electro Oriente no ha remitido sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹ Páginas 10 al 14 del Informe de Supervisión N° 106-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

² Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).

³ Folios 1 a 10 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Electro Oriente almacenó sus transformadores eléctricos considerando la minimización y los efectos potenciales de sus actividades sobre el suelo
- (i) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Oriente.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

⁷ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

III.1. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 621-2015-OEFA-DFSAI/SDI y descargos de Electro Oriente

15. La Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección emitió la Resolución Subdirectoral N° 461-2015-OEFA-DFSAI/SDI por la cual imputó cargos a Electro Oriente, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO del RPAS⁸.

16. La referida resolución fue notificada a Electro Oriente mediante la Cédula de Notificación N° 728-2015 el 19 de noviembre del 2015. Dicha cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral, y el sello de recepción, cumpliéndose con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la LPAG⁹.

17. Transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se verifica que Electro Oriente no ha presentado sus descargos al hecho imputado.

18. Pese a no contar con los descargos del administrado, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁰.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Electro Oriente incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Actas de Supervisión suscrita el 24 de mayo del 2013.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 20 al 24 de mayo del 2013.	Páginas 10 al 14 del Informe N° 106-2013-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el folio 10 del Expediente.
2	Fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión	Fotografías de la Central Termoelectrica Bellavista donde se observa el almacenamiento de transformadores a la intemperie y sin un sistema de contención.	Página 16 del Informe N° 106-2013-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 20 al 24 de mayo del 2013 a las instalaciones de Electro Oriente, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Electro Oriente almacenó sus transformadores eléctricos considerando la minimización y los efectos potenciales de sus actividades sobre el suelo

V.1.1. Marco normativo aplicable

25. De acuerdo con el Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), los concesionarios de generación,





transmisión y distribución de energía eléctrica deben cumplir con las normas ambientales vigentes¹¹.

26. El artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente¹².
27. En ese sentido, Electro Oriente, en tanto titular de actividades eléctricas, tiene como obligación adoptar las acciones necesarias a fin de minimizar alteraciones a la calidad ambiental, durante el desarrollo de sus operaciones.

V.1.2. Análisis de la conducta detectada

28. Durante la supervisión del 23 de mayo del 2013 a la Central Termoeléctrica Bellavista (en adelante, CT Bellavista), la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado almacenamiento de materiales peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión¹³:

"Observación N° 3

Central Térmica Bellavista:

La empresa no cuenta con un área adecuada de almacenamiento de sus materiales peligrosos. Durante la supervisión se han evidenciado 22 (veintidós) cilindros con aceite en la casa de máquinas. Dos (02) transformadores de potencia a la intemperie sobre superficie de concreto, al costado de la casa de máquinas y diez (10) transformadores de distribución sobre parihuelas de maderas la intemperie."

29. En atención a ello, en el Informe de Supervisión se consignó el siguiente hallazgo¹⁴:

"Estas instalaciones que han sido destinadas por el administrado para albergar materiales peligrosos, no cuentan con pisos lisos, ni sistema de drenaje y no presentan señalización que nos indique su peligrosidad.

Electro Oriente no cuenta con un área adecuada de almacenamiento de sus materiales peligrosos (...)"

30. La conducta detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 3, 4, 7 y 8 del Informe de Supervisión¹⁵, donde se observa el almacenamiento de

¹¹ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

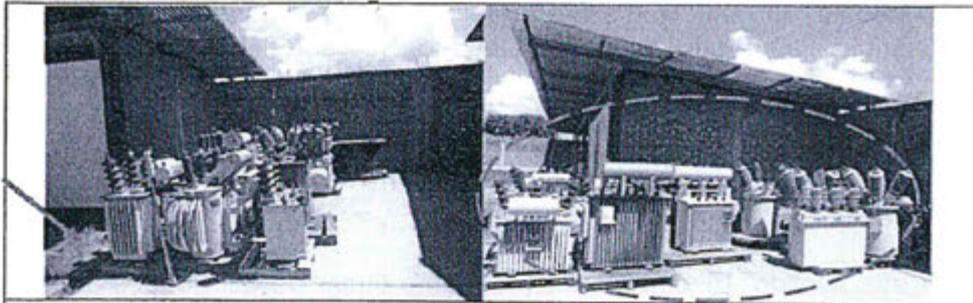
¹³ Página 35 del Informe de Supervisión N° 106-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 10 del expediente.

¹⁴ Página 15 del Informe de Supervisión N° 106-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 10 del expediente.

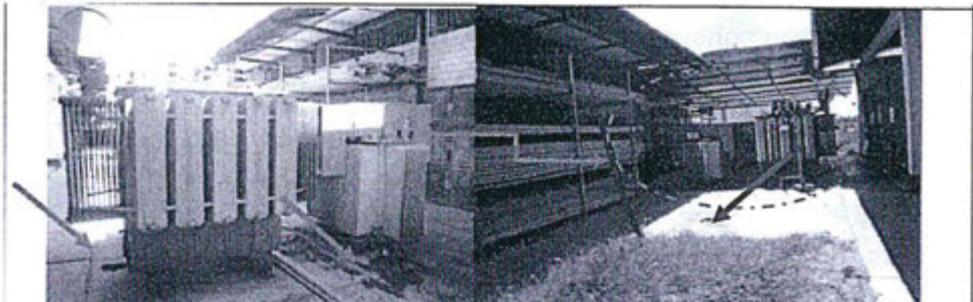
¹⁵ Página 16 del Informe de Supervisión N° 106-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 10 del expediente.



transformadores usados a la intemperie, sobre parihuelas de madera, sin señalización ni bandejas de contención, conforme se observa a continuación:



Vistas 3 y 4. Central Termoeléctrica Bellavista: Obsérvese transformadores, a la intemperie, sin señalización y sin bandejas de contención.



Vista 7 y 8. Central Termoeléctrica Bellavista: Obsérvese transformadores, con fuga de aceite que no cuentan con bandejas de contención a la intemperie.



31. Cabe señalar que los transformadores son máquinas eléctricas estáticas que no tienen partes móviles, sirven para modificar el voltaje de la corriente eléctrica, permitiendo subir o bajar la tensión de la corriente alterna¹⁶. Para su funcionamiento, los transformadores poseen una serie de materiales aislantes, entre ellos, aceites minerales¹⁷. Dicho fluido sirve para tres propósitos: (i) provee rigidez dieléctrica, (ii) proporciona un enfriamiento eficiente, y (iii) protege a los demás sistemas aislantes¹⁸.



32. En ese sentido, dado que los transformadores contienen aceites para su correcto funcionamiento son considerados como materiales peligrosos, por lo que Electro Oriente debió contemplar las acciones necesarias para que su almacenamiento no genere algún potencial efecto negativo sobre los componentes ambientales.

33. Si bien en las fotografías anteriores se observa que los transformadores se ubican sobre una superficie de cemento liso, también se aprecia su proximidad al

¹⁶ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Manual de Residuos Generados por la Actividad Eléctrica. P. 15
 Disponible en: <http://docplayer.es/1551894-Manual-de-residuos-generados-por-la-actividad-electrica.html>
 [Última revisión: 13 de enero del 2016].

¹⁷ El aceite mineral aislante es un líquido derivado de petróleos crudos producto de una mezcla completa de hidrocarburos con pequeñas cantidades de otras sustancias químicas naturales.
 Ministerio de Energía y Minas. Norma DGE – Terminología en electricidad. Sección 10 Transformadores y reactores de potencia, p. 272.
 Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/electricidad/legislacion/rm091-2002-em-vme-TERMINOLOGIA.pdf>
 [Última revisión: 14/01/16]

¹⁸ Pedro Avelino Pérez. Transformadores de distribución. Ed. Reverté S.A., 2da ed. – México 2001, p. 14.



componente suelo (tierra con vegetación). Asimismo, se evidencia la exposición de los transformadores a los agentes ambientales (intemperie) y la fuga de aceite de dos (2) transformadores (fotografías N° 7 y 8).

34. En ese sentido, la empresa no evitó que los aceites y sustancias químicas de los transformadores entren en contacto directo con el suelo, ante un eventual derrame o fenómeno de lluvia, que dada la ubicación geográfica del CT Bellavista es muy factible.
35. Por ello, para minimizar los posibles impactos ambientales del almacenamiento de los transformadores, Electro Oriente debió implementar mínimamente un área que cuente con techo y un sistema de drenaje o de contención de derrames; situación que no se observa de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión.
36. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Electro Oriente no consideró minimizar los efectos potenciales sobre el suelo, al haber almacenado los transformadores de la Central Termoelectrónica Bellavista a la intemperie y sin un sistema de contención en caso de derrame.
37. Por lo expuesto, se acredita que Electro Oriente incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Palacios

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

38. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁹.
39. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
40. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
41. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD,

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:
a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la



señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

42. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
43. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

44. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió la obligación establecida en el del Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que no consideró los efectos negativos potenciales sobre el suelo al almacenar transformadores a la intemperie y sin un sistema de contención.
45. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente no se observa que Electro Oriente haya subsanado la conducta detectada. No obstante ello, cabe indicar que el Informe de Supervisión consignó que la CT Bellavista se encuentra paralizada debido a que se encuentra conectada al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, por lo que se infiere que Electro Oriente no viene haciendo uso de los transformadores eléctricos.
46. Cabe precisar que la medida correctiva señalada en la Resolución dio inicio al presente procedimiento administrativo constituye únicamente una propuesta²¹, por lo que en consideración a la información obrante en el Expediente, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados, para lo cual se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso."



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente en la Central Termoeléctrica Bellavista no consideró minimizar los efectos potenciales sobre el suelo al almacenar transformadores eléctricos a la intemperie y sin un sistema de contención en caso de derrame.	Drenar los aceites contenidos en los transformadores de la CT Bellavista, para luego almacenarlos en un almacén central de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con las características señaladas en los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y/o disponerlos en un relleno de seguridad.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que detalle las acciones de drenado de los aceites de los transformadores, el cual deberá estar acompañado de fotografías fechadas. Asimismo, el informe deberá indicar el lugar de disposición de los aceites y los documentos pertinentes que lo acrediten.

47. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad retirar los aceites de los transformadores, a fin de minimizar los potenciales impactos que puedan generarse sobre el suelo aledaño a los mismos ante un eventual derrame.

48. Para la justificación del plazo de la medida correctiva se tomó como referencia las bases integradas del proceso por competencia menor para el mantenimiento, cambio y regeneración de aceite dieléctrico de nueve (9) transformadores de potencia²², cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios. De acuerdo a ello y considerando que fueron diez (10) los transformadores detectados en la CT Bellavista, se determinó un plazo estimado de veinticinco (25) días hábiles para el drenaje de los aceites. El mencionado plazo incluye la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, medición de las áreas, compra de material, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva.

49. Asimismo, se está brindando cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda elaborar y entregar el informe técnico que acredite el cumplimiento de la misma.

50. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

²² Proceso CME-057-2015-OTL/Petroperú: "Contratación del servicio de mantenimiento y regeneración de aceite dieléctrico de transformadores de potencia durante la XIII inspección general de UDP" convocado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Electro Oriente en la Central Termoeléctrica Bellavista no consideró minimizar los efectos potenciales sobre el suelo al almacenar transformadores eléctricos a la intemperie y sin un sistema de contención en caso de derrame.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Electro Oriente S.A. lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente en la Central Termoeléctrica Bellavista no consideró minimizar los efectos potenciales sobre el suelo al almacenar transformadores eléctricos a la intemperie y sin un sistema de contención en caso de derrame.	Drenar los aceites contenidos en los transformadores de la CT Bellavista, para luego almacenarlos en un almacén central de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con las características señaladas en los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y/o disponerlos en un relleno de seguridad.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que detalle las acciones de drenado de los aceites de los transformadores, el cual deberá estar acompañado de fotografías fechadas. Asimismo, el informe deberá indicar el lugar de disposición de los aceites y los documentos pertinentes que lo acrediten.



Artículo 3°.- Informar a Electro Oriente S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Electro Oriente S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del

²³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de Reconsideración
 b) Recurso de apelación
 (...)

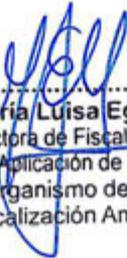


Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Artículo 5°.- Informar a Electro Oriente S.A. que en caso sea necesario modificar los puntos de monitoreos de calidad de aire, deberá requerir la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente a través de la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ksda

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

***Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

